

LEY QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD ESCOLAR

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la seguridad social y personal es un derecho humano básico del que depende la garantía de la tranquilidad y la paz ciudadanas, cuyos efectos se complementan con un ambiente educativo sano y seguro, principalmente en las áreas públicas, dando al traste con el ejercicio ciudadano de los derechos fundamentales principales, lo que constituye la base del progreso y futuro de toda Nación;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que un medio sano y seguro constituye una de las condiciones mínimas que requieren niños, niñas y adolescentes a la hora de cumplir con sus obligaciones escolares, por lo que resulta necesario brindar protección a los alumnos en los colegios y escuelas, con la finalidad de atender situaciones de riesgo en su interior y entorno inmediato; identificando las causas de la delincuencia, la violencia y las adicciones, como elementos que la vulneran los derechos de todos y establecer medidas preventivas a corto, mediano y largo plazo para garantizar la integridad física y la formación de los alumnos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en los planteles escolares de la República Dominicana se han generado hechos de violencia, delincuencia y adicciones que se constituyen en factores negativos para el desarrollo académico, físico y psicológico de niños, niñas y adolescentes;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la implementación y ejecución de medidas en materia de seguridad escolar resulta de vital importancia en la prevención de niveles de violencia y cualquier tipo de accidentes, a la vez que promueve en los alumnos y alumnas, conocimientos, actitudes y habilidades orientadas a fortalecer el cuidado del entorno social, cultural y natural, así como el cumplimiento de sus deberes y derechos como futuros ciudadanos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que se hace necesario la creación de una comisión nacional que se encargue de establecer políticas públicas tendentes a prevenir accidentes en las escuelas y a subvenir con la vigilancia de los planteles educativos, evitando la proliferación de niveles de violencia, consumo de estupefacientes u otras formas delincuenciales que pudieran dar al traste con la inseguridad de los estudiantes y maestros;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Estado dominicano debe garantizar la seguridad individual y los derechos de la persona humana, con el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley General de Educación No.66-97, de fecha 9 de abril del año 1997.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se crea la Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial, como una unidad asesora de la Secretaría de Estado de Educación, en materia de investigación, planificación y ejecución de políticas de seguridad escolar y colegial.

ARTÍCULO 2.- La Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial tendrá las siguientes funciones:

- a) Investigar las posibles causas de inseguridad escolar y colegial, planificar y asesorar respecto de la aplicación de políticas, programas, directrices y normas en materia de prevención de accidentes de tránsito, accidentes en los recintos y el manejo de la violencia, consumo y ventas de drogas, abuso sexual, armas y explosivos en los centros educativos de todo el país.
- b) Desarrollar políticas en materia de prevención de accidentes escolares en los centros educativos y fuera de ellos, y coordinar acciones con las distintas instituciones que tratan la materia en el país.
- c) Elaborar programas de prevención, material didáctico e ilustrativo para el desarrollo de la labor docente.
- d) Coordinar con las estructuras administrativas y docentes de la Secretaría de Estado de Educación la ejecución de los programas y las estrategias en materia de prevención y seguridad.

e) Rendir al (a la) Secretario (a) de Estado de Educación un informe anual de labores con los detalles de las acciones y actividades realizadas.

f) Todas las funciones que le sean indicadas por el o la Secretario (a) de Estado de Educación en relación con la función y la materia.

ARTÍCULO 3.- La Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Secretario de Estado de Educación o su representante, quien lo presidirá.

b) El Procurador General de la República o su representante.

c) El Jefe de la Policía Nacional o su representante.

d) El Director de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) o su representante.

e) El Director del Consejo Nacional de Drogas o su representante.

f) El director de la Defensa Civil o su representante.

ARTÍCULO 4.- Los fondos indispensables para el funcionamiento normal y para el debido cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial, provienen de los recursos asignados a la Secretaría de Estado de Educación en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos de la Nación.

PÁRRAFO: Estos recursos no pueden utilizarse para el pago de asesorías y consultorías; tampoco para otros gastos cuya naturaleza sea incompatible con la investigación, planificación y ejecución de políticas de seguridad escolar y colegial.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría de Estado de Educación se encargará de la reglamentación del funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Escolar y Colegial, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO,
Secretario.

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA,
Secretario.

nl.